

Constancia Secretarial: Manizales, once (11) de noviembre de 2022. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular radicada con el N.º 17001-40-03-011-2022-00701-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

## **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, once (11) de noviembre de 2022

Se resuelve sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Seguridad y Vigilancia Privada para Colombia contra Cristian Hernán Díaz López, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2022-00701-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP:

1. Deberá incluir en el encabezado de la demanda referencia al domicilio de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso del Proceso.
2. Deberá informar en la dirección de notificación del ejecutado de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso del Proceso.
3. Aclarar y/o corregir la pretensión del literal “b” indicando las razones por las que se está solicitando librar mandamiento de pago por los intereses moratorios comerciales, cuando de lo narrado en el acápite de hechos se desprende que la tasa aplicable es la del artículo 1617 del Código Civil.
4. Deberá aportar poder otorgado al profesional del derecho Daniel Felipe Mesa Salgado, con el lleno de los requisitos, pues una vez revisado el que fuera aportado con la demanda se advierte que este no cumple los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, que en el artículo 5 reguló que puede otorgársele poder para actuar a un abogado mediante mensaje de datos, pero cuando se trate personas

inscritas en el registro mercantil, **el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Seguridad y Vigilancia Privada para Colombia contra Cristian Hernán Díaz López.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:  
Ana Maria Osorio Toro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 011  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **551f31174c7c502ff7b8bb47fb43bb6113247f47906d79b5d86406a1d7728573**

Documento generado en 11/11/2022 11:32:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**